

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1214/2018

**RECORRENTE:** JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

**COLABORÓ:** REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Javier Hernández Ortiz en contra de las sentencias dictadas por la Sala Guadalajara en los expedientes SG-JDC-3977/2018 y SG-JDC-4004/2018, en virtud de que no se satisface el presupuesto específico para la procedencia del recurso al no subsistir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten estudio por parte de esta Sala Superior.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 1  
1. ANTECEDENTES..... 2  
2. COMPETENCIA..... 4  
3. IMPROCEDENCIA..... 4  
4. RESOLUTIVO..... 11

**GLOSARIO**

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA  
**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

|  |   |
|--|---|
| <b>Comisión de Justicia de MORENA:</b>       | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA  |
| <b>INE:</b>                                  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley de Medios:</b>                        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Resoluciones impugnadas:</b>              | Sentencias del tres de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Sala Guadalajara en los expedientes SG-JDC-3977/2018 y SG-JDC-4004/2018                       |
| <b>Sala Guadalajara o Sala responsable:</b>  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco |
| <b>Sala Superior:</b>                        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal de Jalisco o Tribunal local:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco  |

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Suspensión de derechos partidistas al actor.** El catorce de febrero<sup>1</sup>, la Comisión de Justicia de MORENA resolvió la queja CNHJ-JAL-533/2017 en el sentido de sancionar a Javier Hernández Ortiz con seis meses de suspensión de derechos partidarios por haber incumplido con sus obligaciones estatutarias.

**1.2. Primer juicio ciudadano local (JDC-033/2018).** Inconforme con la resolución, el recurrente promovió juicio ciudadano local. El veintiséis de marzo, el Tribunal de Jalisco revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia de MORENA y, por ende, la sanción impuesta al recurrente.

**1.3. Segundo juicio ciudadano local (JDC-056/2018).** El dos de abril, el recurrente interpuso nuevamente juicio ciudadano local solicitando la inhabilitación de los integrantes de la Comisión de Justicia de MORENA por haber incurrido en violaciones al debido proceso dentro del procedimiento de resolución de la queja.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

El Tribunal de Jalisco reencauzó la demanda al CEN para que dicho órgano dictara las determinaciones correspondientes.

**1.4. Incidente de inejecución.** El veinte de junio, el recurrente interpuso incidente de inejecución de sentencia respecto del JDC-056/2018, derivado de la omisión del CEN de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado.

El dieciocho de julio, el Tribunal de Jalisco desvinculó al CEN del cumplimiento de la sentencia y ordenó remitir el expediente correspondiente al Consejo Nacional de MORENA para que, en un plazo de diez días hábiles, resolviera las pretensiones del actor.

**1.5. Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-3977/2018).** El veinticuatro de julio, el recurrente interpuso juicio ciudadano federal para impugnar la resolución recaída al incidente de inejecución de la sentencia JDC-056/2018. Lo anterior, pues consideró que el Tribunal de Jalisco debió determinar que se incumplió la sentencia y sancionar a MORENA por el incumplimiento.

**1.6. Cumplimiento de la sentencia.** El diecinueve de agosto, el Consejo Nacional de MORENA resolvió el recurso de queja CNM-001/2018 declarando improcedente el medio de impugnación reencauzado por ser extemporáneo.

El veintidós de agosto, el Tribunal de Jalisco tuvo por cumplido el incidente de incumplimiento y la sentencia del JDC-056/2018.

**1.7. Segundo juicio ciudadano federal (SG-JDC-4004/2018).** El veintiocho de agosto, el recurrente interpuso un segundo juicio ciudadano federal para impugnar la resolución en virtud de la cual se tuvo por cumplida la sentencia. Ello por considerar que el Tribunal de Jalisco no debió considerar cumplida la sentencia porque la resolución del Consejo Nacional de MORENA incurrió en violaciones al debido proceso.

**1.8. Sentencias impugnadas (SG-JDC-3977/2018 y SG-JDC-4004-2018).** El tres de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió los juicios

ciudadanos federales en el sentido de confirmar las resoluciones emitidas por el Tribunal de Jalisco en el incidente de inejecución de la sentencia JDC-056/2018.

**1.9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con las sentencias de la Sala Guadalajara, el diez de septiembre, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

El once de septiembre se integró el expediente SUP-REC-1214/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugnan las sentencias recaídas a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resueltos por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente y debe desecharse de plano porque no se actualiza el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que las sentencias impugnadas atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos relacionados con dichos temas.

### 3.1. Marco jurídico

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración<sup>2</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación a partir de determinaciones y criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

---

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE,**

## SUP-REC-1214/2018

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>, o cuando se aduzca un indebido análisis de dichos planteamientos<sup>7</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>9</sup> o se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

---

**UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **17/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **19/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

<sup>7</sup> Jurisprudencia **12/2014**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27-28.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24-25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67-68.

reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>11</sup>.

O bien, cuando el actor aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance y existan elementos que hagan presumible esta afirmación<sup>12</sup>.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el recurso de reconsideración será improcedente y debe desecharse de plano.

### **3.2. Caso concreto**

El recurrente interpuso un juicio ciudadano ante el Tribunal de Jalisco con la finalidad de que se inhabilitara a las y los integrantes de la Comisión de Justicia de MORENA por haber incurrido en violaciones al debido proceso en la sustanciación y resolución de una queja partidista interpuesta en contra del recurrente. A fin de agotar el principio de definitividad, el órgano jurisdiccional local reencauzó la demanda del actor al CEN de MORENA para que dictara las determinaciones correspondientes.

Ante la inacción del CEN, el recurrente promovió un incidente de inejecución de sentencia. El incidente fue resuelto por el Tribunal de Jalisco, en principio, desvinculando al CEN del cumplimiento de la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25-26.

sentencia y ordenando, en su lugar, al Comité Nacional de MORENA para que resolviera y, hecho esto, tuvo por cumplida la sentencia y por resuelto el incidente.

En contra de las resoluciones que recayeron al incidente, el actor acudió ante la Sala Guadalajara.

### **3.2.1. Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-3977/2018)**

En contra de la resolución que desvinculó al CEN del cumplimiento de la sentencia y, en su lugar, ordenó al Consejo Nacional de MORENA que resolviera, el actor argumentó ante la Sala Guadalajara que el Tribunal local:

- Fue deficiente al sustanciar el medio de impugnación local e incurrió en prácticas dilatorias en perjuicio del actor.
- Debió saber que el CEN no tiene facultades para sustanciar quejas.
- Cometió el error de no exigirle al CEN que respondiera dentro de un plazo específico.
- Debió determinar que hubo incumplimiento por parte del CEN y sancionarlo pues, aunque dicho órgano no fuera competente para resolver el medio de impugnación reencauzado, debió al menos declararse incompetente y remitir el asunto al órgano competente.

Al respecto, la Sala Guadalajara resolvió que los agravios del actor resultaban inoperantes e infundados porque:

- Con independencia de que el Tribunal responsable haya desvinculado al CEN para que el asunto fuera del conocimiento del Consejo Nacional sin determinar incumplida la sentencia, ello no conlleva una segunda oportunidad al partido político, ya que la finalidad del reencauzamiento es que la impugnación interpuesta sea del conocimiento de la autoridad u órgano competente para resolver sobre el mismo y así dar pleno y efectivo acceso a la justicia al promovente.
- De la normatividad electoral no se desprende que el Tribunal local estuviera obligado a sancionar al CEN por considerar que dicho

órgano omitió y se tardó en tramitar y resolver el reencauzamiento que le fue ordenado. No obstante, se conminó al CEN de MORENA, para que, en lo subsecuente, se conduzca con mayor diligencia.

- No conduciría a ningún fin práctico que la Sala Guadalajara se pronunciara sobre el otorgamiento de un plazo al CEN, puesto que dicho órgano partidista ya no está vinculado con el cumplimiento de la sentencia.

### **3.2.2. Segundo juicio ciudadano federal (SG-JDC-4004-2018)**

En el segundo juicio, el recurrente alegó que el Tribunal de Jalisco tuvo por cumplida la sentencia solamente porque el Consejo Nacional de MORENA emitió una resolución, pero no verificó que dicha resolución se emitiera de conformidad con el procedimiento y normativa del partido.

Al respecto, la Sala Guadalajara declaró infundado el agravio por los motivos siguientes:

- El Tribunal responsable le ordenó al órgano partidista que sustanciara y resolviera la queja presentada por el actor y el referido órgano acreditó haber realizado las acciones ordenadas.
- El órgano jurisdiccional no tiene el deber de verificar cuestiones inherentes al fondo de la queja resuelta por el Consejo Nacional de MORENA, pues ello escapa de lo que fue determinado en el incidente de inejecución de sentencia.
- Si el actor estima que el recurso de queja resuelto por el Consejo Nacional adolece de vicios procesales o es contrario a derecho, éste tiene la posibilidad de presentar el respectivo medio de impugnación para inconformarse, sin que ello implique la dilatación del proceso en forma innecesaria, pues dicho procedimiento es distinto al que resolvió el tribunal responsable.

### **3.2.3. Agravios ante la Sala Superior**

Inconforme con las sentencias emitidas por la Sala Guadalajara, el recurrente solicita la intervención de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-1214/2018**

Respecto a la resolución del SG-JDC-3977/2018, expresa los siguientes agravios:

- La resolución debió tomar en cuenta que el Tribunal local demostró ignorancia respecto a cuál era el órgano partidista competente.
- La Sala Guadalajara atrasó innecesariamente la resolución del juicio al realizar una consulta de competencia a la Sala Superior<sup>13</sup>.
- Se justificaron conductas erráticas del Tribunal local al citar los motivos que tuvo dicho órgano jurisdiccional para reencauzar el medio de impugnación al CEN.
- Es incorrecto interpretar que lo trascendental del caso y la pretensión primigenia del actor era que su escrito fuera conocido y resuelto por la autoridad competente.
- Ni el CEN ni el Tribunal de Jalisco fueron efectivos en sus actuaciones, situación que fue soslayada por la Sala Guadalajara.
- Aunque la aplicación de una sanción hacia el CEN era potestativa para el Tribunal local, la Sala responsable estaba obligada a dictar medidas de apremio en contra de dicho órgano.
- Los actos irregulares del CEN y del Tribunal local subsisten y el CEN debe ser sancionado por su negligencia.

Por otra parte, respecto a la resolución del SG-JDC-4004/2018, el recurrente alega que la decisión de la Sala responsable lo obliga a presentar nuevos juicios ciudadanos permitiendo que el partido político dilate indefinidamente el caso.

### **3.3. Decisión de esta Sala Superior**

No se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso porque la cadena impugnativa que derivó en el presente recurso versó exclusivamente sobre temas de legalidad relacionados con la declaración de cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal de Jalisco y la

---

<sup>13</sup> Expediente SUP-JDC-424/2018.

posibilidad legal de sancionar a un órgano intrapartidista por el supuesto incumplimiento de dicha sentencia.

En ese sentido, se advierte que ninguna de las consideraciones invocadas por la Sala Guadalajara en las sentencias impugnadas involucró la inaplicación de alguna ley electoral por considerarla inconstitucional, la interpretación directa de algún precepto constitucional o alguna otra cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite se estudiada por la Sala Superior y el actor no hizo valer ante dicha instancia planteamiento alguno en ese sentido y cuyo estudio la Sala responsable hubiese omitido realizar.

Asimismo, no se advierte y el actor no aduce irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por el contrario, se observa que el recurrente pretende que, a través del presente medio de impugnación, se reexaminen los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Guadalajara, situación que es contraria al objetivo y finalidades de este medio de control constitucional.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los

**SUP-REC-1214/2018**

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**